



REPÚBLICA DE CUBA  
LA MINISTRA DE COMUNICACIONES

## RESOLUCIÓN 107

**POR CUANTO:** El Decreto 43 "Reglamento sobre el uso del Espectro Radioeléctrico" de 24 de mayo de 2021, faculta en su Disposición Final Primera al Ministro de Comunicaciones para dictar en el ámbito de su competencia, las disposiciones normativas que correspondan para la aplicación de lo establecido en este.

**POR CUANTO:** Resulta necesario establecer las regulaciones en el territorio nacional para la transmisión, recepción o ambas, de los servicios de radiocomunicaciones que utilizan satélites artificiales de la Tierra, en todas las bandas del espectro de frecuencias radioeléctricas.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, en el Artículo 145, incisos d) y e), de la Constitución de la República de Cuba;

## RESUELVO

**PRIMERO:** Aprobar el siguiente:

### REGLAMENTO PARA EL USO DE LOS SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES POR SATÉLITES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene como objeto establecer el régimen jurídico de los servicios de radiocomunicaciones por satélite que implican la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas por satélite para fines específicos de telecomunicación y comprenden los siguientes:

- a) Servicio fijo por satélite.
- b) Servicio móvil por satélite.
  - i. Servicio móvil terrestre por satélite.
  - ii. Servicio móvil marítimo por satélite.
  - iii. Servicio móvil aeronáutico por satélite.
    - iii.a. Servicio móvil aeronáutico en ruta por satélite.
    - iii.b. Servicio móvil aeronáutico fuera de ruta por satélite.

- c) Servicio de radiodifusión por satélite.
- d) Servicio de radiodeterminación por satélite.
  - i. Servicio de radiolocalización por satélite.
  - ii. Servicio de radionavegación por satélite.
    - ii.a.* Servicio de radionavegación marítima por satélite.
    - ii.b.* Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite.
- e) Servicio de radioaficionado por satélite.
- f) Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite.
- g) Servicio de meteorología por satélite.
- h) Servicio de exploración de la Tierra por satélite.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA IMPORTACIÓN Y EL USO DE LOS SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES VÍA SATÉLITES ARTIFICIALES DE LA TIERRA**

**Artículo 2.** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que pretendan usar los servicios de radiocomunicaciones vía satélites artificiales de la Tierra, en las bandas de frecuencias radioeléctricas atribuidas a estos, solicitan autorización al Ministerio de Comunicaciones.

**Artículo 3.1.** Para la importación del equipamiento destinado a los servicios de radiocomunicaciones vía satélites artificiales de la Tierra se requiere:

- a) La autorización técnica para la importación emitida por la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Comunicaciones;
- b) el certificado de homologación, en los casos que lo requiera.

**2.** Cuando se decida por la Dirección General de Comunicaciones de este Ministerio los equipos se someten a los procedimientos de medición y comprobación de sus parámetros por los laboratorios que esta designe; en tales casos, los costos que implique esta actividad se sufragan en su totalidad por el solicitante.

**Artículo 4.** La solicitud de autorización técnica se presenta a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, previo a su importación, con los documentos siguientes:

- a) El manual de los datos técnicos o cualquier otro documento que avale la información del receptor, transmisor satelital o ambos;
- b) los documentos de embarque cuando corresponda; y
- c) el modelo entregado por la Aduana General de la República, en caso de importación con retención de equipos.

**Artículo 5.** Para solicitar el certificado de homologación de los equipos se sigue el procedimiento previsto en las legislaciones vigentes en la materia.

**Artículo 6.** La Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Comunicaciones, otorga la licencia de acuerdo con el tipo de servicio.

**Artículo 7.** Para solicitar la licencia se entrega la información siguiente:

- a) Los datos generales del solicitante y la propiedad de los equipos;
- b) los datos del tipo de servicio requerido;
- c) la fundamentación del interés en esos servicios;
- d) la red de satélites que utiliza; si se requiere de una relación contractual con los propietarios de esas redes.

**Artículo 8.** El valor monetario por el otorgamiento de la licencia comprende el pago por el uso del espectro radioeléctrico, además del importe de sesenta pesos por la emisión de esta.

**Artículo 9.** Los pagos correspondientes por la licencia se hacen en la sucursal bancaria, según establece la legislación vigente del Ministerio de Finanzas y Precios y se presenta el comprobante a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; se anexa la copia de este al expediente.

**Artículo 10.1.** Cuando se trata de equipamiento para servicios de radiocomunicaciones vía satélites artificiales de la Tierra que se emplean con carácter temporal, se emite por la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico una licencia de operación por un período de hasta treinta días, prorrogable por dos períodos de treinta hasta noventa días, previa autorización de la Dirección General de Comunicaciones.

**2.** La licencia se obtiene antes de proceder a la importación del equipamiento.

**Artículo 11.** La Dirección General de Comunicaciones mantiene un listado actualizado de los equipos homologados, el que se publica en el sitio web institucional del Ministerio de Comunicaciones.

**Artículo 12.** Las personas que deseen emplear receptores satelitales del Sistema Global de Navegación Satelital para determinar las coordenadas geográficas de un punto dado como resultado de la recepción de señales provenientes de satélites artificiales de la Tierra no requieren autorización.

**Artículo 13.1.** Se denomina Sistema Global de Navegación Satelital con corrección diferencial al sistema de navegación satelital que utiliza técnicas de corrección de errores y transmisión de los datos, con ayuda de dos receptores, uno de referencia y otro móvil; y permite conocer la posición de un punto en un determinado sistema de referencia, en tiempo real y con una alta precisión.

**2.** El Sistema Global de Navegación Satelital con corrección diferencial se autoriza por la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico a personas jurídicas cuando se justifique su utilización.

### **CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**Artículo 14.** El proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que utilice servicios de radiocomunicaciones por satélites para brindar sus servicios contrata con los proveedores internacionales de capacidad satelital, previa autorización de la Dirección General de Comunicaciones, y en la solicitud de autorización hace constar:

- a) El nombre de la empresa;
- b) la descripción del sistema satelital y si es geoestacionario o no;
- c) la posición orbital;
- d) la frecuencia y polarizaciones utilizadas;
- e) la cobertura de los diferentes haces;
- f) la planificación de frecuencia detallada indicada en cada transpondedor;
- g) la potencia isotropa radiada efectiva (p.i.r.e.);
- h) la densidad de flujo de potencia para saturación;
- i) el diagrama de interconexión de los transpondedores;
- j) la fecha de entrada en servicio del satélite;
- k) la vida útil del satélite.

**Artículo 15.** El proveedor de los servicios públicos de telecomunicaciones que utilice servicios de radiocomunicaciones por satélites para brindar sus servicios formaliza una relación contractual con sus clientes.

#### **CAPÍTULO IV SOBRE EL CONTROL**

**Artículo 16.** El Ministerio de Comunicaciones realiza las inspecciones técnicas a las instalaciones de los servicios que son reguladas por el presente Reglamento, a fin de verificar los requisitos técnicos declarados según lo dispuesto en el Artículo 4, inciso a) de la presente Resolución.

**Artículo 17.** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplica lo establecido en el Decreto 42 “Reglamento General de Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación”, de 24 de mayo de 2021, en materia de contravenciones.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

**ÚNICA:** Se exceptúan del cumplimiento de la presente Resolución y se rigen por la legislación específica vigente en la materia, los casos siguientes:

- a) La importación de equipos y el uso de los servicios de radiocomunicaciones satelitales por las misiones diplomáticas y las misiones consulares, así como las representaciones de organismos internacionales acreditados en el país;
- b) la importación de equipos y el uso de estaciones receptoras de televisión vía satélite, conocidas como TVRO, por el personal diplomático, técnicos extranjeros, clasificados o no como Asistencia Técnica, y el personal extranjero que labore en las representaciones de sociedades mercantiles extranjeras y de sucursales de agencias de viajes extranjeras;
- c) el uso de estaciones receptoras de televisión vía satélite, conocidas como TVRO para la distribución de señales de televisión nacional;
- d) la importación de equipos y el uso del servicio de radioaficionado por satélite;
- e) el empleo de estaciones terrenas móviles de Inmarsat y la importación de los equipos correspondientes.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Los directores generales de Comunicaciones y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, el Director de Inspección y los directores territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones, quedan encargados según corresponda, del control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**SEGUNDA:** La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**NOTIFÍQUESE** a los directores generales de Comunicaciones y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, y a los directores territoriales de control, del Ministerio de Comunicaciones.

**COMUNÍQUESE** a los viceministros, a los directores generales de Informática, y de la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas y al Director de Regulaciones del Ministerio de Comunicaciones.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHÍVESE** el original en la dirección jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

Dada en La Habana, a los 9 días del mes de agosto de 2021.

**Mayra Arevich Marín**

**LIC. YOANNA GARCÍA MOLINA, DIRECTORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES**

**CERTIFICO:** Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Dirección a mí cargo.

La Habana, 10 de agosto de 2021.